Sentencia N°220-2006. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las ocho horas con treinta y cinco minutos del 17 de agosto de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor XXX, en contra de la resolución N° RES-AC-UL-375-2005 de 21 de abril de 2005, emitida por la Aduana Central.

RESULTANDO

I. La Aduana Central mediante resolución **RES-AC-UL-375-2005 del 21 de abril de 2005** dicta acto final en procedimiento sancionatorio abierto contra el señor **XXX** en su condición de Representante Legal de **XXX** por vencimiento de la importación temporal de la mercancía amparada a la declaración aduanera **N° XXX,** dejando en firme una multa de quinientos pesos centroamericanos con fundamento en el entonces artículo 236 inciso a) de la Ley General de Aduanas, actualmente artículo 236 1. de ese cuerpo de leyes. (Ver folios 34 a 38)

II. Con escrito presentado el 16 de mayo del 2005 el señor **XXX**, en su condición supra señalada presenta los recursos de reconsideración y apelación en contra de la resolución citada en el resultando anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Comete un error la Administración al pretender el cobro de una multa de 500 pesos centroamericanos de conformidad con el artículo 236 a) de la LGA, toda vez que tal disposición normativa, lo que regula es que en los casos hubiere rendido garantía y procediera su ejecución la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.
- Considera que en el presente asunto al haber determinado la Administración Aduanera que la importación definitiva se realizó fuera de

los plazos legalmente establecidos, que rigen para una importación temporal, debió aplicar una multa de 100 pesos centroamericanos, en virtud de que en el caso objeto de la litis, se presentó una garantía de cumplimiento de conformidad con lo que establece la última parte del inciso a) del artículo 236 de la LGA.

- En consecuencia, manifiesta que resulta erróneo el criterio de la Administración, en cuanto a que el error señalado sea causal de una infracción administrativa que deba ser sancionada con una multa de 500 pesos centroamericanos, puesto que mantener esa posición violenta el principio de legalidad que ordena las actuaciones de la Administración, así como el principio de tipicidad de la conducta punible. (Folios 39 a 41)

III. Mediante resolución **RES-AC-DN-1007-2006 del 06 de julio de 2006**, la Aduana rechaza el recurso de reconsideración interpuesto, mantiene lo resuelto mediante la resolución recurrida y emplaza a la parte para ante este Tribunal. (Folios 42-48).

IV. El recurrente a través de escrito N° R 68833-06 de fecha de recibido 03 de agosto de 2006 se apersona ante esta sede, reiterando los argumentos de su pretensión, solicitando se declare con lugar el recurso de apelación según sus consideraciones. (Folios 55 y 56)

V. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Loretta Rodríguez Muñoz; y

CONSIDERANDO

I. **OBJETO DE LA LITIS:** La presente litis trata de un procedimiento administrativo sancionatorio abierto contra el señor **XXX** en representación de la empresa **XXX** al estimar el a quo que cometió la infracción administrativa regulada en el artículo 236 inciso a), hoy artículo 236 1. ambos de la Ley General de Aduanas, por vencimiento del plazo de la importación temporal de la mercancía amparada a la declaración aduanera **N° XXX,** imponiéndole una multa de 500 pesos centroamericanos.

II. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Que de previo, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así las cosas, siendo en el caso que el acto que se impugna fue notificado al señor **XXX** en su condición de representante legal de importador el 21 de abril de 2005 según razón constante a folio 38 y que el recurso fue presentado el 16 de mayo de 2005 según corre a folio 39, se cumple el requisito de temporalidad, al haberse interpuesto la apelación dentro de los tres días que establece la ley. Asimismo el recurso fue establecido por el señor XXX, quien actúa en condición de representante legal de la empresa XXX según certificación de notario público anexa al expediente al folio 54, por lo cual se procede a admitir el recurso de apelación para su resolución.

III. **NULIDAD DE LAS ACTUACIONES:** Que en asuntos similares al que conoce en esta oportunidad este Tribunal, el Colegiado ha evidenciado el vicio o defecto

grave en que incurre la Administración Activa, al dirigir sus acciones sancionatorias por supuestas infracciones administrativas reguladas en la Ley General de Aduanas contra representantes legales de una persona jurídica, en vez de abrirlo contra esta última la cual constituye el eventual sujeto infractor. Lo anterior, toda vez que en razón a los hechos que se tienen demostrados en expediente, a quien corresponde imputársele la supuesta infracción es la persona jurídica y es sobre ella, en caso de que procediere, sobre quien recaen las responsabilidades de pago de la multa correspondiente. Y es que la doctrina más moderna ha entendido que en relación a las infracciones, vista la naturaleza de la sanción, al carecer de pena privativa de libertad, la aplicación de los principios punitivos del Derecho Penal[1] debe experimentar algunos matices[2], de forma tal que en aquellas infracciones cuya sanción no sea la cárcel, las personas jurídicas pueden ser sujeto activo de las mismas.

En efecto, considera este Tribunal la existencia de un vicio grave al confundirse desde el acto inicial del procedimiento al sujeto pasivo contra el cual deben dirigirse las actuaciones, generándose una falta de legitimación pasiva, razón

[1] Tales principios penales son de aplicación para los delitos aduaneros, en razón de tipo de pena regulada por la Ley General de Aduanas, la cual en su numeral 226 regula lo concerniente a la responsabilidad de las personas jurídicas, estableciendo en lo que interesa que cuando se incurra en un **delito** por incumplimiento de obligaciones aduaneras de personas jurídicas, responderán del delito y, consiguientemente, se les aplicarán las penas respectivas a los representantes legales, gerentes o administradores responsable del cumplimiento de tales obligaciones, de acuerdo a su propia responsabilidad personal.

[2] En el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto) por considerar los consultantes que resultaba violatoria de los dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política estableció: "Es aceptado, en forma generalizada, que la infracción administrativa se diferencia del delito tributario por el órgano que establece la sanción –la Administración tributaria o un Juzgado Contencioso Administrativo en el primer caso; el Juez o Tribunal Penal en el segundo, y por el tipo de pena; sin embargo, las diferencias procedimentales existentes entre las sanciones aplicables a infracciones y a delitos, no pueden conducir a ignorar en el ámbito del procedimiento administrativo las garantías de los ciudadanos, en efectos, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado." (el subrayado no es del original)

por la cual se ha generado la nulidad de lo actuado, siendo de relevancia en el presente asunto efectuar una relación de hechos que demuestran lo anterior.
Es así como en el caso objeto de la presente controversia se reseñan los siguientes hechos:

- Mediante declaración aduanera **N° XXX** de fecha de aceptación XXX, el señor XXX, agente aduanero de la Agencia de Aduanas XXX hoy XXX solicitó la importación temporal de un vehículo marca Land Rover, estilo Defender, año modelo 2002, con un valor aduanero de $22.475.74 en representación de su cliente, la empresa **XXX** (Ver declaración aduanera y documentos adjuntos anexa al expediente)

- De conformidad con lo consignado en la declaración aduanera **N° XXX (**adjunta al expediente) en la casilla de observaciones, el plazo otorgado fue de 1 mes, esto es, su vencimiento operaba el 28 de julio de 2002, habiéndose vencido el mismo sin la respectiva reexportación o destino a otro régimen dentro del plazo establecido.

- A través de escrito N° 8333 de fecha 13 de agosto de 2002, la citada agencia aduanal, en representación de **XXX** solicitó la devolución de la garantía de cumplimiento N° 1873-02 del 26 de junio de 2003, por un monto de $14.850.00 amparada a la declaración aduanera **N°XXX**, estableciendo como objeto el finiquitar la declaración de importación temporal, mediante la tramitación de la guía de control N° 1115 del 08 de agosto de 2002, presentando posteriormente la declaración aduanera de importación definitiva N° XXX (Ver folios 4, 20 y documentos adjuntos a la declaración aduanera anexos al expediente)

Con fundamento en lo anterior, la Aduana Central procedió a abrir procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera, regulada en el entonces numeral 236 a), siendo de obligada aclaración indicar que tal numeral vigente al momento en que se cometieron los hechos, a partir de la reforma introducida a la Ley General de Aduanas por Ley 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003 y que empezó a regir el 05 de marzo de 2004, se cambió la numeración de los incisos pasando del a) al 1. manteniendo en su esencia la misma redacción, salvo en lo concerniente a que se amplió el plazo para que la sanción surta efecto, en el sentido de que la nueva disposición no se sanciona la reexportación o reimportación de mercancías hasta ocho días más después del vencimiento del plazo legal, mientras que en la redacción anterior correspondía imponer la pena si tales acciones se daban únicamente fuera del plazo de ley, debiéndose en consecuencia aplicar la norma más favorable para el recurrente, habiendo sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, sobre la aplicación del principio penal de norma posterior más beneficiosa y la normativa que regula esa materia.[3]

Definido que el análisis se efectuará conforme a la redacción del numeral 236 1. por ser la norma más favorable, se procede a transcribirlo a la letra:

"Artículo 236.—Multa de quinientos pesos centroamericanos. *Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, ***cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado.*** *Si se ha rendido garantía y procede su ejecución,*

[3] Ver sentencias N° 116-2004 y N° 100-2005

la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor. (El resaltado no es del original)

Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento[4] en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la susbsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicada.

De forma tal, que si en la presente litis, y sin entrar a analizar el fondo del presente asunto en razón de la nulidad decretada, la Administración tuvo por demostrado que hubo un incumplimiento del régimen de importación temporal de la mercancía amparada a la declaración aduanera **N° XXX**, debió abrir el procedimiento contra el sujeto en contra del cual autorizó el respectivo régimen, pues es a él a quien se le atribuye la sanción por la infracción, esto es, la empresa **XXX** y no contra el señor XXX quien es su representante legal, puesto que textualmente en la resolución N° AC-DT-M-23-2004 de 08 de junio de 2004, que constituye el acto de apertura del procedimiento sancionatorio, en su encabezado se señala:

[4] La Ley General de Aduanas, en su numeral 230 define el concepto de infracción administrativa o tributaria aduanera, como toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

"Se inicia procedimiento administrativo de oficio tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa ***por parte del señor XXX****, cédula 0-000-0000, en su condición de Representante Legal de* ***XXX,*** *por supuesto vencimiento de la importación temporal..."* (El resaltado y el subrayado no es del original)

Es así como a pesar de que se indica que es el Representante Legal de XXX lo cierto es que claramente se establece como responsable de la eventual o presunta comisión de la infracción administrativa al señor XXX, no siendo el sujeto que ostenta la legitimación pasiva de la sanción.

Lo correcto en consecuencia en la especie, era dirigirlo contra **XXX,** empresa que por supuesto al constituir una persona jurídica, debe apersonarse a ejercer su derecho de defensa través un representante legal que tiene que acreditar tal condición, a efecto de demostrar su capacidad procesal dentro del procedimiento, de conformidad con lo ordenado por los artículo 133 y 163 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, (de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por los artículos 208 y 272 de la Ley General de Aduanas) que establecen que quien invoque una representación debe acreditar su personería en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o una autorización escrita, debidamente autenticada, extendida por el representante. Por su parte el Código Procesal Civil, también de aplicación supletoria, dispone que los representantes deberán de demostrar su capacidad procesal, en la primera gestión que realicen (artículo 103). Lo anterior, se reafirma con el hecho de que la empresa **XXX** puede tener más de un representante, ostentando cualquiera de los diversos tipos de facultades que les permite el ordenamiento jurídico, los cuales, podrán actuar en forma individual o conjuntamente, con limitaciones o no de suma, entre otros aspectos, de conformidad con lo que haya

dispuesto, debiéndose verificar en cada caso la respectiva capacidad procesal de las partes.

De forma tal, que en el presente procedimiento sancionatorio la autoridad aduanera confundió el sujeto que eventualmente debe responder por la infracción, a efecto de imponerle la sanción correspondiente, lo que implica que no es el sujeto pasivo de la sanción administrativa que dispone el artículo 236 1. de la Ley General de Aduanas, por lo que existe una nulidad sustancial del procedimiento seguido, razón por la cual procede anular todo lo actuado en expediente a partir del acto inicial inclusive, esto es la resolución número **AC-DT-M-23-2004 del 08 de junio de de 2004** por falta de legitimación ad causan pasiva. Ello con fundamento en los artículos 158, 166, 171 y 223 de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, estima importante este Tribunal advertir sobre la existencia de otros vicios que se han determinado en el desarrollo del procedimiento sancionatorio o en su fase recursiva, cuya referencia se consigna a efecto de que la Autoridad Aduanera ajuste en el futuro sus actuaciones al ordenamiento jurídico, garantizando el respeto los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, evitando nulidades en la emisión de los actos administrativos.

Nos referimos en primer término al **vicio en el contenido** del acto final. Revisados los hechos y actuaciones que constan en expediente, es claro, como ya se indicó que la Aduana de Central abrió procedimiento sancionatorio tendiente a imponer una multa de 500 pesos centroamericanos por considerar que se cometió la infracción administrativa regulada en el artículo 236 inciso 1. de la Ley General de Aduanas, por

vencimiento del plazo de la importación temporal de la mercancía amparada a la declaración aduanera **N°XXX.**

Una vez concluida la fase de alegaciones y probanzas, la Aduana dictó el acto final mediante resolución número RES-AC-UL-375-2005, cuya parte dispositiva se transcribe literalmente en lo conducente de la siguiente forma:

"… *esta Gerencia resuelve: Dictar el acto final del procedimiento.., **dejando en firme** una multa quinientos pesos centroamericano) … Notifíquese...."* (El subrayado no es del original).

De lo anterior es claro que existe un evidente vicio del acto final en el elemento contenido, esto es, lo que el acto ordena o dispone y en palabras de don Eduardo Ortiz, es la definición del efecto del acto, considerado como un resultado jurídico inmediato del mismo; elemento sobre el cual se ha referido la Procuraduría General de la República en varias ocasiones, entre ellas, el Dictamen C-082-2003 de 24 de marzo de 2003, de la siguiente forma: "*El contenido es en lo que consiste el acto administrativo. En otros términos, es lo que el acto dispone, y se expresa en la parte dispositiva. Un concepto que se vincula o es conexo con este es el objeto, entendido como el efecto que se propone conseguir la administración al dictar el acto. Tanto el contenido como el objeto de los actos administrativos **deben ser ciertos, lícitos y físicamente posibles."***

En el presente asunto el vicio del acto final dictado a través de la resolución RES-AC-UL-375-2005 se genera al omitir referirse al verdadero objeto del procedimiento iniciado por la Aduana Central cual es la imposición de la sanción de quinientos pesos centroamericanos al recurrente por vencimiento del plazo de la importación temporal de la mercancía amparada

a la declaración aduanera N° XXX, en tanto es omisa la resolución en el establecimiento de la sanción (Ver folio 38).

Lo anterior debido a que a pesar de que se señala en el por tanto que, *"se deja en firme la multa $500 pesos centroamericanos"* no se dispuso cuál era la pena impuesta que el acto ordenaba, sino que al indicar "dejar en firme" se está haciendo una referencia al acto inicial, lo presupone que la pena ya había sido ordenada en el acto de apertura, lo cual es jurídicamente improcedente toda vez que el mismo por su propia naturaleza es un acto que no decide, sino que constituye un acto preparatorio, una mera probabilidad de modificar la obligación y en consecuencia de cobrar lo adeudado, siendo precisamente a través del procedimiento ordinario que se demostrarán o desvirtuarán los hechos y pretensiones de las partes, en aras de determinar la verdad real, correspondiendo definir y decidir lo que en derecho corresponda hasta el dictado acto final; de lo contrario es evidente que se estaría violando el debido proceso, puesto que la decisión estaría desde el inicio tomada, con evidente indefensión para el administrado, puesto que se habría dispuesto la modificación sin haber oído y analizado previamente sus alegatos, argumentos, y pruebas en contra de lo señalado en el acto de inicio.

En efecto, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, se debe garantizar la satisfacción de necesidades públicas en la forma más completa y oportuna posible y por otra garantizar el derecho de los particulares que serán afectados por el acto final del procedimiento. Es en cumplimiento del fin público que se tutela que solo cuando ha finalizado esa primera fase, es cuando corresponde a la Administración Aduanera desarrollar una actividad probatoria y estimativa de las pruebas y argumentos aportados por el afectado, que le permita a ella misma valorar,

comprobar y finalmente concluir si efectivamente se dan los presupuestos de hecho establecidos por la normativa aduanera, para imponer la sanción al sujeto infractor, dictando en forma motivada el acto final, en el cual se decide y determina la sanción o de lo contrario el acto no sería válido al no estar conforme al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo prescrito por el artículo 128 en relación con el 158 ambos de la Ley General de la Administración Pública, en adelante LGAP, disposición última que indica que la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste, pues tal y como sucede en el presente asunto, no queda plasmada la declaración de voluntad objeto del procedimiento en el que consiste el acto de imponer la sanción, la cual debe ser congruente con el motivo del acto, esto es, el antecedente normativo que le permite a la autoridad aduanera realizar el citado procedimiento.

Por último, se debe hacer referencia a la determinación de otro **vicio en el procedimiento** que causa indefensión. Nos referimos al hecho de que al resolver la Aduana Central mediante resolución RES- AC-DN-1007-2006 de 06 de julio de 2006 el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto final, no entró a conocer el principal argumento del recurrente consisten en que considera que en el presente asunto al haber determinado la Administración Aduanera que la importación definitiva se realizó fuera de los plazos legalmente establecidos, que rigen para una importación temporal, debió aplicar una multa de 100 pesos centroamericanos, en virtud de que en el casos objeto de la litis, se presentó una garantía de cumplimiento con lo que establece la última parte del inciso a) del artículo 236 de la LGA manifestando en consecuencia, que resulta erróneo el criterio de la Administración, en cuanto a que el error señalado sea causal de una infracción administrativa que deba ser sancionada con una multa de 500

pesos centroamericanos, puesto que a su juicio el mantener esa posición violenta el principio de legalidad que ordena las actuaciones de la Administración, así como el principio de tipicidad de la conducta punible.

No obstante lo anterior, la Aduana Central en vez de entrar al análisis de lo indicado, y referirse al respecto, se limitó a mencionar que el recurrente no presentó pruebas ni alegatos de descargo contra el acto inicial, sin tomar en cuenta que el objeto más importante del procedimiento es precisamente la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo para dictar el acto administrativo (artículo 214 LGAP), estando obligada la Aduana Central a revisar, analizar y pronunciarse sobre los alegatos propuestos, en cumplimiento de las garantías del debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política, entre ellos el derecho a ser oído dentro del procedimiento y el derecho de defensa, de forma tal que se haga efectiva la posibilidad que tiene en este caso el recurrente de que se escuchen y analicen sus razones y alegaciones en el momento procesal oportuno por la autoridad correspondiente, que en este caso es la Aduana Central. De forma tal que se le recuerda al a quo su obligación de la consideración expresa de todos los argumentos y pretensiones propuestas en cuanto sean conducentes en la solución del caso, aplicación del principio de razonabilidad contenido en el artículo 216 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho por mayoría este Tribunal anula

todo lo actuado en expediente desde el acto inicial inclusive. Remítanse los autos a la oficina de origen. Voto salvado de las Licenciadas Barrantes Coto y Céspedes Zamora quienes ordenan continuar con la tramitación del expediente. Asimismo salva el voto el Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.
Notifíquese …

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Dick Rafael Reyes Vargas**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velásquez Díaz**

Voto salvado de las Licenciadas Barrantes Coto y Céspedes Zamora. No comparten las suscritas la nulidad declarada en la presente sentencia, por tal razón lo procedente es ordenar continuar la tramitación del expediente para la resolución de fondo.

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 220-2006. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en

materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento sumario, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión.

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento sumario regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno sumario y que en razón de los artículos 88, 92 y 93 citados hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto acudir en la misma vía administrativa al procedimiento ordinario con el fin de que en un proceso de pleno o de conocimiento se revise lo actuado, en su

defecto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS